

Madrid, a 3 de julio de 2019

DOÑA  
Subdirectora General de Reclamaciones  
Consejo de Transparencia y Buen Gobierno  
José Abascal, 2, 5º  
**28003 MADRID**

Muy señora mía:

Con fecha 13 de junio de 2019 este Consejo General ha recibido su escrito (R/0415/2019 100-002627) con la reclamación presentada al amparo de la Ley 19/20113 por Doña , en representación de Don , y se nos da traslado de la documentación obrante para que el plazo de quince días se formule alegaciones.

Que en contestación a la comunicación anterior, y de acuerdo con nuestros antecedentes, este Consejo General considera que no procede la reclamación de acceso presentada por los siguientes motivos:

Me remito íntegramente a la contestación que en su día se dio a la misma solicitante y considero que debe confirmarse la denegación de la solicitud precisamente porque se parte de una premisa errónea. Reiteramos que el IMI es la herramienta electrónica proporcionada por la Comisión Europea para facilitar la cooperación administrativa entre autoridades competentes de los Estados miembros, cumplimentado una serie de datos preestablecidos. Por tanto no estamos ante un acto administrativo o resolución del Consejo General que contenga valoración de algún tipo y menos aún de naturaleza jurídica que determine o implique dar o no validez a una situación sobre el reconocimiento de un título profesional, cuya competencia en este caso le corresponde únicamente a la autoridad Italiana.

Además, y como se informó a la solicitante, el artículo 19 del Reglamento (EU) nº 1024/2012 de 25 de octubre de 2012 establece que los agentes del IMI velarán por el ejercicio del derecho de acceso a los datos en el IMI de conformidad con la legislación nacional. De esta manera, y como igualmente se informó a la solicitante, será el agente responsable de IMI del Ministerio de Justicia Italiano el único competente para poder cursar esta solicitud al amparo de este artículo 19.

Le comunicamos que los datos recabados serán objeto de tratamiento y de conformidad con en el artículo 13 del Reglamento General de Protección de datos (Reglamento 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos) y del Art 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. le informamos de lo siguiente:

**Responsable:** Consejo General de la Abogacía Española, Paseo de Recoletos, 13, 28004 – Madrid. [informacion@abogacia.es](mailto:informacion@abogacia.es)

**Finalidad:** Gestión y control de cualquier tipo de consulta relacionada con la situación particular al objeto de indicarle el organismo público o privados, órgano administrativo o profesional a quien deberá acudir para obtener una respuesta a su solicitud.

**Derechos:** El interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación o supresión, limitación, oposición o en su caso la solicitud de portabilidad de sus datos ante el mencionado Responsable y en la dirección indicada. Para ello podrá dirigirse ante el Responsable por correo postal, acompañando a su solicitud una copia de DNI, o enviando un correo electrónico que incluya firma electrónica, con el objeto de acreditar su identidad, a [informacion@abogacia.es](mailto:informacion@abogacia.es).

**Más información:** <https://www.abogacia.es/privacidad/>

Por otro lado cabe recordar que no todos los datos tratados por las Corporaciones Derecho Público son accesibles sin límite alguno. En relación con las obligaciones de transparencia, tanto activa como pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del art. 5 de la Ley de Transparencia resultan de aplicación los límites previstos al derecho de acceso a la información pública recogidos en el artículo 14 de la Ley y el límite derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15.

Pues bien, y al amparo de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tampoco es posible acceder a la información que se solicita por cuanto que ese contenido no es posible su divulgación ni cesión ya que queda amparado por la confidencialidad y secreto a la investigación por ilícitos administrativos, así como queda también limitado su acceso por las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control de las autoridades competentes en materia colegial y de ordenación de la profesión, cuyo incumplimiento podría acarrear graves perjuicios en la tramitación del expediente en cuestión. En atención a lo anterior ya se informó a la interesada que el acceso a esa información queda en todo caso limitado de acuerdo con el artículo 14.1.e) y g) de la Ley 19/2013.

Por último, y respecto a la finalidad de la solicitud que se aclara ahora que será para comprobar si la autoridad italiana ha interpretado correctamente las comunicaciones IMI, consideramos que la solicitante pretende obtener una información que no es pública y que queda al margen de la transparencia y publicidad de la Ley, siendo en todo caso en el ámbito de la impugnación administrativa/judicial ante el Ministerio de Justicia Italiano contra la denegación del reconocimiento de su título de abogado o ante la autoridad italiana sobre el supuesto error en la baja cursada por dicha autoridad donde debería esgrimir sus argumentos, personarse en esos expedientes tramitados en Italia y solicitar las pruebas que considere oportunas en la defensa de sus intereses.

Sin otro particular, le saluda atentamente,